



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2559

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 22/12/1992 - Decreto: 2389/1992

Boletín Oficial: 31/12/1992 - Nú: 3028

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No 1301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa general del 2,5% (dos y medio por ciento) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

lización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nigths clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios relacionados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales. Cocheras y playas de estacionamiento. Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros. Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos. Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el Decreto no 2254/70, reglamentario de la Ley No 18829. Películas cinematográficas. Emisiones de radio, televisión. Otros servicios culturales. Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nigth clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido. Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas). Locación de bienes inmuebles y muebles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1301 -Texto Ordenado 1984- establécese la tasa del 1% (uno por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Agricultura y ganadería. Silvicultura y extracción de madera. Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales. Pesca. Explotación de minas de carbón. Explotación de minerales metálicos, petróleo crudo y gas natural. Extracción de piedra, arcilla y arena. Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte. Explotación de canteras.

Artículo 3o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1301 -Texto Ordenado 1984 - establécese la tasa del 1,5% (uno y medio por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos. Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero. Industria de la madera y productos de la madera. Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales. Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico. Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón. Industrias metálicas básicas. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos. Frigoríficos, secaderos de fruta, galpones de empaque. Mataderos de hacienda propia. Otras industrias manufactureras.

Artículo 4o.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1301 -Texto Ordenado 1984- establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	4,1%
Compañías de capitalización y ahorro	4,1%
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	4,1%
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	4,1%
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	4,1%
Compra-venta de divisas	4,1%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Compañías de seguros	4,1%
Acopiadores de productos agropecuarios	4,1%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1%
Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos	4,1%
Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15%
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1%
Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	15%
Dancings, confiterías bailables, video bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	7,5%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, ventas de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el Decreto No 2254/70, reglamentario de la Ley No18829.....	4,1%
Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y chocolates	2,5%
Venta mayorista y directa al público consumidor de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados..	1,5%
Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del Decreto Nacional no 2485/91 de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de agosto de 1992	1,0%
Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....	1,5%
Los expendedores que no se adecúen a las condiciones establecidas en la reglamentación, tributarán la tasa general del.....	2,5%
Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....	4,1%

Artículo 5o.- Modifícase el último párrafo del artículo 12 de la Ley 1301 el que quedará redactado de la siguiente manera:

" El criterio del presente artículo será aplicable en los incisos b) y e) siempre y cuando se mantenga la condición del precio oficial de venta."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6o.- Establécese en quinientas (500) la cantidad de cabezas a que hace referencia el inciso l) del artículo 20o de la Ley No 1301 -Texto Ordenado 1984.

Artículo 7o.- Modifícase el artículo 20, inciso o) de la Ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"o) Los establecimientos educacionales privados, primarios y secundarios, incorporados a los planes de enseñanza oficial reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones a condición de que reciban subsidios permanentes del Estado Nacional, Provincial o Municipal."

Artículo 8o.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso m), artículo 20 de la Ley no 1301 (T.O. 1984) el siguiente texto:

"m) (segundo párrafo) No están comprendidos en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles, para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones."

Artículo 9o.- Derógase el artículo 4o inciso e), el artículo 6o, el artículo 12 inciso a) y el artículo 20 inciso j) de la Ley no 1301.(T.O. 1984)

Artículo 10o.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1o de enero de 1993.

Artículo 11o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-